

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos décimo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el abogado Juan Collao Arenas, en representación de los recurrentes Ervis Domingo Pernalete González, Elvimar del Valle Guedez Urban, Frank Jesús Briceño Correa, Argenis Elías Tejada García y Jairo Segundo Perdomo Chica, apela de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15 de junio de 2020 que, respecto de estos recurrentes, rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Segundo: Que, a modo de contexto, el arbitrio se interpuso en favor de cincuenta (50) ciudadanos extranjeros residentes en el país, debido a la negativa del recurrido de admitir a tramitación sus respectivas solicitudes de permanencia definitiva.

El Tribunal de primer grado acogió el recurso respecto de treinta (30) de los recurrentes; en otros 16 casos estimó que el arbitrio había perdido oportunidad; y, finalmente, rechazó la acción constitucional respecto de Pernalete González; Guedez Urban; Briceño Correa;



Tejada García y Perdomo Chica, por diferentes razones que se explican en el fallo.

En contra de dicha resolución únicamente se alzaron cinco de los recurrentes afectados, conformándose el Departamento de Extranjería y Migración con la decisión de primera instancia.

Tercero: Que, en lo que interesa al recurso, el rechazo de la acción respecto de los recurrentes que se estiman agraviados se funda en diferentes motivos:

a) En el caso de Pernalete González y Tejada García, los falladores razonaron que el Departamento de Extranjería y Migración (DEM) les otorgó el plazo de 5 días a fin de subsanar las omisiones detectadas en sus solicitudes de permanencia definitiva y no lo hicieron, como tampoco presentaron un nuevo requerimiento, por lo que sus peticiones se tuvieron por desistidas;

b) Tratándose de Guedez Urban, consta en autos que en noviembre de 2019 la actora pidió al DEM la permanencia definitiva y se le aplicó, previamente, una multa, sanción pecuniaria que hasta la fecha de dictación del fallo no había sido enterada. Así las cosas, estimaron que emitir pronunciamiento respecto de la anotada multa infringiría las reglas del debido proceso, en atención a que dicha materia no fue argüida en el recurso de protección;



c) En el caso de Perdomo Chica, el rechazo de la solicitud de permanencia definitiva se fundó en que ésta no cumpliría con los requisitos legales y reglamentarios, cuestión de mérito que corresponde apreciar y ponderar de manera privativa a la Administración activa, puesto que lo debatido dice relación con el cumplimiento de los plazos mínimos de residencia en el país, siendo en extremo generales los argumentos y circunstancias de hecho expuestas en el libelo;

d) Por último, respecto de Briceño Correa los sentenciadores lo incluyeron en el grupo de amparados (16) que habría visto satisfecha su pretensión, en razón de que el DEM habría admitido a trámite su solicitud de permanencia definitiva en el país, de modo tal que el recurso ha perdido oportunidad.

Cuarto: Que, en su apelación, el abogado de los recurrentes acusa un error de hecho en la sentencia, toda vez que no es efectivo que respecto de Briceño Correa el recurrido hubiese admitido a trámite su solicitud de permanencia definitiva, yerro que se explica porque el Departamento de Extranjería y Migración -y que los falladores hicieron suyo- confundió la identidad de Frank Jesús Briceño **Correa** con la de otro extranjero, Frank Jesús Briceño **Valero**, quien no es parte en estos autos, siendo evidente que se trata de personas diferentes, pues no coinciden los números de sus pasaportes, DNI,



fotografías, fecha y lugar de nacimiento, entre otros antecedentes personales.

Quinto: Que, en primer término, se debe despejar el presunto error de hecho en que habría incurrido el DEM y, por consiguiente, la Corte de Apelaciones, al confundir la identidad del actor Frank Jesús Briceño Correa con la de otra persona -quien no es parte en este recurso- individualizada como Frank Jesús Briceño Valero. Sobre el punto, revisado el número de la solicitud presentada por Briceño Correa y su documento de identificación (N° 147758215), con la presentación realizada por otra persona individualizada como Frank Jesús Briceño Valero (DNI N° 265646530/71658492), nacido en Venezuela el 24 de agosto de 1984, queda claro que los sentenciadores han incurrido en un error de hecho (inducido por lo informado por el DEM), yerro que debe ser enmendado por esta Corte.

En definitiva, la situación de Briceño Correa no difiere de la analizada por los jueces de la instancia respecto de los recurrentes Perdomo Chica y Guedez Urban, a quienes la Administración no les otorgó un plazo para subsanar las omisiones de sus respectivas solicitudes de permanencia definitiva.

Sexto: Que, aclarado el punto anterior, es preciso consignar que el artículo 41 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, inserto en el párrafo 5° titulado *De la Permanencia Definitiva*, dispone que: "*La permanencia definitiva es el*



permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. Este permiso se otorgará por resolución del Ministerio del Interior". A su vez, el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Extranjería, contenido en el Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, establece que: "A las solicitudes de visación de residentes, cambios o prórrogas de las mismas y permanencia definitiva, deberán acompañarse: 1. Certificado de antecedentes para fines especiales; 3. Dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; boletas y/o facturas de los últimos tres meses, todo ello, cuando corresponda; 4. Pasaporte, y 5. Documento fundante de la petición. Entre éstos podrá exigirse según corresponda: Contrato de trabajo; certificado de matrícula; asistencia o sustento económico; certificados de depósitos bancarios; declaración jurada de capital; certificados de vínculos familiares y expensas; escrituras protocolizadas, autorizaciones para operar en zonas francas; certificados de inversión; acreditaciones de órdenes o congregaciones religiosas responsables del extranjero; certificaciones de empresas, entidades o instituciones patrocinadoras del ingreso, y/o responsables de sus actividades en el país, etc.



El Ministerio del Interior, previo a otorgar los permisos de residencia señalados en el inciso primero, verificará que el extranjero haya cumplido la inscripción establecida en el artículo 103, según corresponda. Asimismo, podrá establecer requisitos especiales y exigencias documentales complementarias que permitan efectuar una adecuada selección de los extranjeros requirentes de dichos permisos. A tal fin dictará las instrucciones que sean necesarias”.

Amparado en esta última disposición reglamentaria, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó la Circular N° 12 de 9 de abril de 2019, que implementa un nuevo sistema de carácter electrónico, denominado “simple”, para gestionar diversas solicitudes relativas a materias de extranjería e inmigración, entre ellas, la de permanencia definitiva, incorporando como nuevo requisito de admisibilidad de la solicitud de permanencia, el certificado de antecedentes penales del país de origen del peticionario, debidamente apostillado.

Séptimo: Que, analizando en primer término la situación de los actores Briceño Correa y Guedez Urban, se tiene que la Administración se limitó a responder que la solicitud de permanencia definitiva “[...] *no cumple con lo requerido para solicitar la Permanencia Definitiva, dado que presentó documentación emitida en el exterior, sin la debida Legalización o Apostilla*” (Briceño Correa);



y que "[...] no adjuntó el Certificado de Antecedentes de su país de origen; o bien éste no se encuentra vigente, dado que tiene más de 90 días contados desde la fecha de emisión" (Guedez Urban); pero sin otorgarles un plazo para subsanar dicha omisión, en circunstancias que el artículo 31 de la Ley N° 19.880 es perentorio en el sentido que debe otorgarse, a lo menos, un término de cinco días para corregir las eventuales deficiencias y omisiones que la Administración observe en la tramitación de las solicitudes.

Octavo: Que, diferente es la situación del ciudadano colombiano Perdomo Chica, cuya petición de permanencia definitiva fue rechazada por la recurrida el 28 de septiembre, con un lacónico "el titular de la solicitud no cumple con los requisitos para optar a la permanencia definitiva", por lo que "no avanza a etapa de análisis".

Noveno: Que, finalmente, respecto de los ciudadanos venezolanos Pernaletе González y Tejada García, no existe controversia en cuanto a que la Administración les otorgó el plazo de 5 días establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880 para subsanar la omisión, consistente en adjuntar el certificado de antecedentes penales de su país de origen, debidamente apostillado. En este orden de consideraciones, es efectivo que no acompañaron dicho instrumento dentro del término señalado, pero tampoco puede soslayarse que dicho plazo resulta ser



manifiestamente exiguo, considerando que la duración del trámite no depende de los actores, sino de la repartición pública competente de su país de origen, siendo un hecho público y notorio que la obtención del certificado de antecedentes penales venezolano, debidamente apostillado, tarda entre dos a cuatro semanas, sino más tiempo inclusive, cuestión que naturalmente escapa a la voluntad de los interesados.

Décimo: Que, de la manera en que se reflexiona, se yergue como conclusión irredargüible que el recurrido ha actuado de manera ilegal y arbitraria respecto de los apelantes: a) en el caso de Briceño Correa y Guedez Urban, al no otorgar el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880; b) tratándose de Perdomo Chica, por cuanto el acto que rechaza la solicitud de permanencia definitiva es manifiestamente infundado, infringiendo el deber de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880; y c) respecto de Pernaleté González y Tejada García, en atención a que el plazo otorgado para subsanar la omisión es exiguo, y no considera que el otorgamiento del certificado de antecedentes penales por parte del Estado de Venezuela, debidamente apostillado, tarda mucho más que cinco días, lo cual convierte su conducta en carente de razonabilidad, esto es, en arbitraria.



Undécimo: Que, los actos han devenido en ilegales y arbitrarios conforme ha sido constatado, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, puesto que son constitutivos de una discriminación en perjuicio de los recurrentes en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de lo razonado, no podrá acogerse la petición del apelante de dejar sin efecto la multa impuesta a Guedez Urban, pues se trata de una alegación nueva y que excede los márgenes de la controversia planteada en estos autos, sin perjuicio de otros derechos.

Décimo tercero: Que, atento a lo antes razonado, se acogerá el recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de quince de junio de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Ervis Domingo Pernalete González, Elvimar del Valle Guedez Urban, Frank Jesús Briceño Correa, Argenis Elías Tejada García y Jairo Segundo Perdomo Chica, en contra del



Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en consecuencia se ordena a dicha autoridad continuar con la tramitación de las solicitudes de permanencia definitiva de los recurrentes, otorgando a todos los recurrentes, con excepción de Perdomo Chica, un plazo de 15 días hábiles para subsanar sus respectivas solicitudes; y, en el caso del último de los nombrados, la recurrida deberá dictar un acto administrativo fundado, en los términos exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 explicitando las razones por las cuales la solicitud de permanencia definitiva no cumpliría con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitida a tramitación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

N° 76.582-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

